

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-6/2017

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS
CASTRO DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de
mayo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso
de apelación, interpuesto por el Partido de la Revolución
Democrática¹, a través de su representante suplente
acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional
Electoral.

Quien impugna el dictamen consolidado INE/CG809/2016 y la
resolución INE/CG810/2016 aprobados por el Consejo
General del Instituto Nacional Electoral², respecto de las
irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la
revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del
Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al

¹ En adelante PRD.

² En adelante INE.

SX-RAP-6/2017

ejercicio dos mil quince en los estados de Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal. | 5 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia. | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia. | 6 |
| TERCERO. Estudio de fondo. | 8 |
| RESUELVE | 58 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** en lo que fue materia de impugnación las sanciones impuestas al PRD derivadas de la resolución INE/CG810/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos del ejercicio dos mil quince en Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Se estima que las sanciones impuestas por la autoridad responsable fueron correctas ya que de autos se acreditó que el partido incurrió en diversas irregularidades que violentan los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Proyectos de dictamen consolidado y resolución.** El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral^[1] aprobó los proyectos de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondiente al ejercicio dos mil quince, así como de la Resolución correspondiente.

2. **Actos impugnados.** En sesión de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado identificado con la clave **INE/CG809/2016**, así como la Resolución **INE/CG810/2016** emitida con motivo de las irregularidades encontradas en dicho dictamen.

3. **Recurso de apelación.** El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el PRD, por conducto de su representante suplente Guadalupe Acosta Naranjo ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el Dictamen consolidado de referencia y la Resolución derivada del mencionado dictamen.

SX-RAP-6/2017

4. Dicho medio de impugnación fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ con la clave SUP-RAP-20/2017.

5. **Acuerdo delegatorio.** Mediante acuerdo general 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraban en sustanciación en ese órgano jurisdiccional y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal, determinando delegar a las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

6. **Acuerdo de Sala Superior.** El catorce de marzo de dos mil diecisiete, en el SUP-RAP-20/2017 la Sala Superior acordó que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente medio de impugnación, por lo que se ordenó la remisión del expediente a esta Sala.

³ En adelante Sala Superior.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

7. **Recepción.** El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en esta Sala Regional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso, mismas que fueron remitidas por la Sala Superior.

8. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-RAP-6/2017 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de doce de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el recurso y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda, así mismo, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, interpuesto por un partido político; por materia, ya que se relaciona con la fiscalización del informe anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática

SX-RAP-6/2017

correspondientes al ejercicio dos mil quince en los estados de Quintana Roo, Tabasco y Yucatán; y por geografía política, pues dichas entidades federativas corresponden a esta circunscripción.

Es así, en virtud de lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo 1/2017 y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 42; 44, apartado 1, inciso b), y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴. Así como lo acordado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017, donde consideró que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

11. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

12. **Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma autógrafa del actor,

⁴ En adelante Ley de Medios.

se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

13. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto impugnado es de catorce de diciembre de dos mil dieciséis y el escrito recursal se presentó el veinte de diciembre de ese año, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para la interposición de los medios de impugnación, sin tomar en cuenta sábado y domingo por tratarse de un asunto que no está relacionado con un proceso electoral, sino con la fiscalización de los partidos políticos.

14. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por un partido político, en este caso, el PRD, a través de Guadalupe Acosta Naranjo, representante suplente acreditado ante el Consejo General del INE, con personería suficiente para hacerlo, al estar reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

15. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el actor considera que los actos impugnados le afectan, ya que se le aplicó como sanción, multas y la reducción de ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público ordinario, establecido en la resolución INE/CG810/2016 del Consejo General del INE, de ahí que tiene interés jurídico directo para impugnar.

16. **Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de una determinación emitida por el Consejo General del INE, toda vez que en contra ello no

SX-RAP-6/2017

procede algún otro medio de impugnación ordinario que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral.

TERCERO. Estudio de fondo.

17. En el caso, la pretensión del Partido de la Revolución Democrática es que esta Sala Regional revoque la resolución del Consejo General de INE de imponerle, multa y la reducción de ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público ordinario, en virtud de lo establecido en el Dictamen consolidado derivado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del referido ente político, correspondiente al ejercicio dos mil quince, en los estados de Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Agravios de Quintana Roo:

18. Revocar específicamente el **resolutivo vigésimo cuarto**, en relación con el **considerando 18.2.23**, relativo a la **conclusión 6**, de la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado.

19. La indebida aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 1 y 3; 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; 462, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21,

numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 96 numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

20. Se violan los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso que rigen en la materia electoral que deben observar y respetar en las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

21. La falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al imponer una sanción de **\$1,783,519.60** con el argumento de que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de materiales y suministros que carecen de objeto partidista (específicamente en los gastos por concepto de **combustibles, lubricantes y aditivos**).

22. La parte actora manifiesta que al momento de desahogar los oficios INE/UTF/DA-L/19067/16 e INE/UTF/DA-L/21684/16 relativos a los oficios de errores u omisiones primera y segunda vuelta, acreditaron que los gastos materia de reproche sí cumplen con el objeto partidista. En dichos oficios se reportó que los vehículos están asignados, como consta en las hojas responsivas, a los responsables de los Comités Ejecutivos Municipales para llevar a cabo las actividades de promoción, adherencia, reclutamiento de nuevos simpatizantes y militantes de partidos, así como asistir a diversas reuniones de los Comités Ejecutivos Municipales del ente político que se representa en el estado de Quintana Roo; entonces, contrario a lo imputado

SX-RAP-6/2017

por la responsable, se cumple con el objeto partidista contemplado por la norma constitucional.

23. La multa impuesta por la autoridad responsable rebasa el límite de lo ordinario y razonable, pues no se ha cometido alguna falta en materia de fiscalización, debido a que se acredita el origen, destino y aplicación de los recursos del instituto político.

24. De ahí que la multa sea excesiva y vulnere el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agravios de Tabasco:

25. Revocar el **resolutivo vigésimo octavo**, en relación con el **considerando 18.2.27**, relativo a la **conclusión 9**, de la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado.

26. La indebida aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 462, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 96 numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

27. La violación a los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso que rigen la materia electoral, que se deben de observar y respetar en todo tipo de resoluciones que emita el Consejo General del INE.

28. La sanción impuesta por la autoridad responsable consistente en \$420,542.63 con el argumento de que el partido político incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 días de salario mínimo, por un monto de \$263,500.00, específicamente en la revisión de la cuenta “Aportaciones de Militantes” subcuenta “Efectivo”.

29. El partido político al contestar los oficios INE/UTF/DA-F/20008/16 e INE/UTF/DA-F/21812/16 relativos a los errores u omisiones en primera y segunda vuelta, proporcionó a la autoridad fiscalizadora, los elementos documentales necesarios e indispensables con los que acredita que la aportación de la C. Ruiz Agustín Casilda, por la cantidad de \$165,000.00 (\$90,000.00 +\$75,000.00) se aportó en cheque y no en efectivo

30. La parte actora manifiesta que la multa impuesta por la autoridad responsable es contraria a lo establecido en los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, además que viola el principio de exhaustividad pues atendiendo a las reglas generales de la prueba y de una valoración conjunta, contrario a lo sustentado por la responsable, se acredita que el depósito efectuado por Ruiz Agustín Casilda, por la cantidad de \$90,000.00, no se efectuó en efectivo, sino por cheque. Lo mismo ocurre con la aportación de \$75,000.00 realizada por la mencionada ciudadana.

SX-RAP-6/2017

31. El partido político menciona que con los vouchers y estados de cuenta bancarios ofrecidos, se acredita plenamente que la autoridad responsable le impone una sanción por faltas que no ha cometido, destacando que, en el mes de febrero de 2015, recibió un depósito por la cantidad de \$90,000.00 y en el mes de marzo de 2015 recibió la cantidad de \$75,000.00, siendo estas cantidades la materia de la imposición de la multa.

32. Por otra parte el PRD cita como agravio la sanción contenida en el punto vigésimo octavo, en relación con el considerando 18.2.27, relativo a la **conclusión 8**, de la resolución impugnada, que consiste en:

33. La sanción de **\$420,542.63** con el argumento de que el partido político en el estado de Tabasco, excedió el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2015, por un monto de **\$280,361.75**.

34. El ente político señala que las infracciones consistentes en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o **aportaciones de simpatizantes**, o de los candidatos para sus propias campañas, la sanción deberá ser igual al monto excedido y para efectos de individualización sólo se podrá aumentar la sanción en casos de reincidencia. Es por ello que la parte actora concluye que al exceder los límites de las aportaciones de militantes para que una sanción sea proporcional, debe por ser igual al monto ejercido y solamente en el caso de reincidencia aumentar o agravarse, situación que a juicio de la actora no sucede. Tal conclusión se encuentra establecida

en los artículos 456, numeral 1, inciso a), fracción II y 458, numeral 5, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

35. El actor sostiene que, la autoridad responsable concluyó que la sanción a imponerse debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al rebasar los límites de aportaciones de los militantes, por lo que impuso una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto excedido de las aportaciones, lo cual asciende a un total de \$420,542.63. En consecuencia, la autoridad responsable manifestó que la sanción se encuentra prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de la sanción impuesta.

Agravios de Yucatán:

36. Revocar específicamente el **resolutivo trigésimo segundo y del trigésimo cuarto al cuadragésimo segundo**, en relación con el **considerando 18.2.31**, de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado.

37. Le causa agravio a la parte actora la omisión por parte de la autoridad responsable al aprobar el Dictamen Consolidado, ya que **validó de facto** su contenido sin un

SX-RAP-6/2017

análisis, estudios de discusión y deliberación exhaustivos y de esa manera haber sido formalmente aprobado.

38. La presunta falta sustancial o de fondo por la que se sancionó a mi representado por recibir aportaciones en efectivo por la cantidad de \$38,011.80, que superan los 90 días de salario mínimo, y que debieron realizarse con cheque nominativo o transferencia electrónica de la cuenta del aportante; en consecuencia, la autoridad responsable señala que se incumplió con el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización; sin que se valoraran las cartas responsiva de los aportantes.

39. Le causa agravio que se le pretenda requerir la devolución de un supuesto remanente de financiamiento de campaña, que no ha existido, el cual de manera ilegal y equívoca la autoridad responsable deduce a partir de las faltas por las que fue objeto de sanción, en la resolución INE/CG803/2015, recaída al Dictamen relativo al informe de gastos de campaña de diputados locales y ayuntamientos 2014-2015, ya que, respecto de las faltas vinculadas a las conclusiones 3 y 8 la falta del soporte documental del manejo de diversos montos de recursos motivaron la imposición de sanciones, mismas que están originando retenciones de su financiamiento por parte del Organismo Público Local Electoral.

40. Los agravios se contestarán en el orden en que se exponen.

Quintana Roo.

41. Esta Sala Regional considera que el agravio relativo a la **conclusión 6** es **infundado** en atención a las consideraciones siguientes:

42. De la revisión efectuada por la autoridad responsable en el dictamen consolidado, específicamente en el rubro de “*materiales y suministros*”, el sujeto obligado destinó **\$1,783,519.60** en gastos por concepto de “**combustibles, lubricantes y aditivos**”, como se muestra en la siguiente tabla:

| Mes | Cuenta Contable | Importe | Financiamiento Mensual | % de gasto con respecto al financiamiento público |
|---------|--------------------------------------|--------------|------------------------|---|
| Enero | Combustibles, Lubricantes y Aditivos | \$101,076.39 | 436,002.39 | 23.2 |
| Febrero | Combustibles, Lubricantes y Aditivos | 111,354.52 | 436,002.39 | 25.5 |
| Marzo | Combustibles, Lubricantes y Aditivos | 195,343.16 | 436,002.39 | 44.8 |
| Abril | Combustibles, Lubricantes y Aditivos | 205,991.90 | 436,002.39 | 47.2 |
| Mayo | Combustibles, Lubricantes y Aditivos | 112,000.45 | 436,002.39 | 25.7 |

SX-RAP-6/2017

| | | | | |
|------------|--------------------------------------|----------------|----------------|--------|
| Junio | Combustibles, Lubricantes y Aditivos | 126,908.84 | 436,002.39 | 29.1 |
| Julio | Combustibles, Lubricantes y Aditivos | 125,226.61 | 436,002.39 | 28.7 |
| Agosto | Combustibles, Lubricantes y Aditivos | 138,702.28 | 436,002.39 | 31.8 |
| Septiembre | Combustibles, Lubricantes y Aditivos | 126,516.96 | 436,002.39 | 29.0 |
| Octubre | Combustibles, Lubricantes y Aditivos | 135,205.24 | 436,002.39 | 31.0 |
| Noviembre | Combustibles, Lubricantes y Aditivos | 169,954.28 | 436,002.39 | 39.0 |
| Diciembre | Combustibles, Lubricantes y Aditivos | 235,238.97 | 436,002.39 | 54.0 |
| Total | | \$1,783,519.60 | \$5,232,028.68 | 34.09% |

43. A fin de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación fue notificada mediante el oficio INE/UTF/DA-L/19067/16 de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, recibido por el partido político el mismo día.

44. El ente político dio respuesta el once de septiembre de dos mil dieciséis, presentando ante la autoridad responsable las facturas de los automóviles que tiene en propiedad, evidencia fotográfica de los automóviles, las bitácoras de viaje con el importe del egreso mencionado, así como los auxiliares mensuales de la cuenta 506-4000-000 combustibles, lubricantes y aditivos.

45. Del análisis efectuado por la autoridad responsable, se determinó que el sujeto obligado presentó facturas y evidencia fotográfica de los siete automóviles registrados en su activo fijo, así como los auxiliares mensuales; sin embargo, consideró que las bitácoras de viaje presentadas **no describen el objeto partidista**, ni señalan las actividades de los recorridos.

46. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación citada en el párrafo anterior, le fue notificada el seis de octubre de 2016 mediante oficio INE/UTF/DA-L/21684/16.

47. El actor, al momento de dar respuesta ante la última notificación, anexó una nota aclaratoria, a modo de complementar la información notificada, pues desde su punto de vista, ya había presentado las bitácoras correspondientes, pero al resultar la información insuficiente, sólo emitiría una aclaración.

48. En la nota aclaratoria, manifestó que los vehículos están asignados a los responsables de los Comités Ejecutivos Municipales para llevar a cabo las actividades de promoción, adherencia, reclutamiento de nuevos simpatizantes y militantes del partido político, dando prioridad a las diferentes poblaciones que conforman el municipio, por lo que los recorridos son superiores a los 100 kilómetros diarios, como se muestra en los recorridos de kilometraje de las bitácoras, junto con los comprobantes que amparan los recorridos.

Otro punto que mencionó el PRD, son los recorridos que

SX-RAP-6/2017

hacen para las reuniones políticas en donde se reunieron todos los Comités Ejecutivos Municipales, con distancia de 600 kilómetros por cada reunión dependiendo cada municipio, por lo que a consideración del partido el gasto es razonable y plenamente justificado con sus actividades.

49. Finalmente, sostuvo que la presente administración del Comité Ejecutivo Estatal, ha establecido la política de evitar el trabajo de oficina y promueve entre los Comités Municipales el trabajo de contacto directo con la militancia y simpatizantes, por lo que se tiene la obligación de estar en todas y cada una de las localidades tanto urbanas como rurales, en el planteamiento de problemas y búsqueda de soluciones a la problemática que presenta cada región.

50. La autoridad responsable razonó insatisfactoria la respuesta formulada por el partido político, porque si bien, el gasto reportado en el rubro de materiales y suministros corresponde a actividades de reclutamiento de simpatizantes y militantes, a consideración de la autoridad responsable las bitácoras de viaje no describen los objetivos de la comisión, ni señalan el nombre del comisionado, de ahí que afirmara que el gasto no describe el objeto partidista por \$1,783,519.60; motivo por el cual la observación no quedó atendida.

51. En consecuencia, al omitir vincular el gasto con el objeto partidista, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

52. Como se detalla en la **conclusión 6** de la resolución impugnada, con las siguientes características:

53. Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

54. Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en reportar egresos que carecen de objeto partidista por concepto de materiales y suministros por un importe de \$1,783,519.60 (un millón setecientos ochenta y tres mil quinientos diecinueve pesos 60/100 M.N), durante el ejercicio 2015, en el estado de Quintana Roo.

55. El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad de estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes Anuales relativos.

56. El infractor no es reincidente.

57. Que el monto involucrado en la conclusión sancionadora asciende a \$1,783,519.60 (un millón setecientos ochenta y tres mil quinientos diecinueve pesos 60/100 M.N).

58. Que se trató de una irregularidad.

SX-RAP-6/2017

59. Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo.

60. Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Postura de esta Sala Regional.

61. Resulta **infundado** que el actor en el rubro de egresos por concepto de materiales y suministros, específicamente en los gastos por concepto de combustibles, lubricantes y aditivos, haya acreditado el objeto partidista de dicha erogación.

62. Lo anterior es así, ya que, si bien el sujeto obligado presentó facturas y evidencia fotográfica de los siete automóviles registrados en su activo fijo, así como los auxiliares mensuales; sin embargo, las bitácoras de viaje presentadas, no mencionan los objetivos de la comisión, ni señalan el nombre del comisionado; asimismo, los oficios de comisión presentados por el sancionado, tampoco establecen la razón de dichos traslados.

63. De ahí que no se acreditara que el gasto por los conceptos señalados guardara relación con las actividades de reclutamiento de militantes y de vinculación con los comités municipales y, por ende, que no se haya acreditado el cumplimiento de la obligación del PRD de destinar el financiamiento a sus fines partidistas, como se lo impone el artículo 25, apartado 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.

64. Lo anterior, es acorde con el sistema de fiscalización imperante en nuestro país, el cual se encuentra diseñado para que los institutos políticos reporten sus actividades y gastos, a fin de que cumplan sus objetivos y finalidades como entes de interés público, pero no de forma arbitraria, sino por el contrario, bajo un parámetro de rendición de cuentas que permita vigilar si los recursos públicos que le son entregados son debidamente aplicados.

65. Por las razones citadas, es que se comparte la conclusión de la autoridad responsable en el sentido de que, si bien el PRD acreditó la erogación en combustibles, lubricantes y aditivos; no obstante, no justificó el objeto partidista de los viajes que lo generaron y, por ende, fue correcto que el INE tuviera por no acreditado el gasto de \$1,783,519.60.

66. Además, la autoridad responsable para imponer la sanción tomó en cuenta el régimen legal para la individualización de las sanciones.

67. Ello es así porque analizó diversos aspectos como fueron el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la normas transgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, la calificación de la falta cometida, la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta , la condición de que el ente haya incurrido con antelación en la comisión de una

SX-RAP-6/2017

infracción, así como los criterios de proporcionalidad y necesidad.

68. Por tanto, no resulta desproporcional la sanción impuesta al actor ya que existió un análisis de la capacidad económica en el que se tomó en cuenta el financiamiento público que se le otorga al partido para la realización de sus actividades ordinarias, el monto a que ascienden las sanciones a las que se ha hecho acreedor, de lo que se tiene que el PRD cuenta con capacidad económica para solventar la sanción impuesta.

69. Por tanto, la decisión de la autoridad responsable se encuentra fundada y motivada, señalándose las razones por las cuales no era suficiente la amonestación o la multa ya que lo que se busca es imponer una sanción que resulte ejemplar y que inhiba ese tipo de conductas.

70. Ello, a fin de salvaguardar el principio de certeza y de transparencia en la rendición de cuentas.

71. De ahí que no le asista la razón al actor.

Tabasco.

72. Esta Sala Regional considera que el agravio relativo a la **conclusión 9** es **infundado** en atención a las consideraciones siguientes:

73. De la revisión efectuada por la autoridad responsable en el dictamen consolidado, específicamente en el rubro de **“Aportaciones de militantes” subcuenta “efectivo”**, se observaron aportaciones que rebasan los 90 días de salario

mínimo, que no fueron realizadas con cheque o transferencia bancaria de la cuenta del aportante.

| FOLIO DEL RM | FECHA | DESCRIPCION | CLAVE ELECTOR | IMPORTE |
|--------------|-------------------|-----------------------------------|---------------------------|------------------|
| 3717 | 31/01/2015 | García Martínez Neyda Beatriz | GRMRNY62102127M800 | \$15,000.00 |
| 3719 | 31/01/2015 | Cabrera Sandoval Francisco Javier | CBSNFR78030327H400 | 15,000.00 |
| 3720 | 31/01/2015 | Ana Berta Vidal Focil | VDFCAN62101427M500 | 15,000.00 |
| 3721 | 01/02/2015 | Acosta León Rafael | ACLNRF78102707H300 | 7,500.00 |
| 3722 | 02/02/2015 | Campos Piedra Tito | CMPDPT47101727H300 | 15,000.00 |
| 3766 | 04/02/2015 | Pech Frías Karolina | PCFRKR84081827M600 | 8,500.00 |
| 3814 | 09/02/2015 | Acosta León Rafael | ACLNRF78102707H300 | 7,500.00 |
| 3848 | 12/02/2015 | Balboa Sánchez Rafael Abner | BLSNRF50021027H200 | 7,500.00 |
| 3867 | 12/02/2015 | Ruiz Agustín Casilda | RZAGCS72091120M600 | 90,000.00 |
| 3942 | 25/03/2015 | Ruiz Agustín Casilda | RZAGCS72091120M600 | 75,000.00 |
| 4576 | 18/03/2015 | García Martínez Neyda Beatriz | GRMRNY62102127M800 | 7,500.00 |
| Total | | | | \$263,500.00 |

74. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/20008/16 de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

75. Con escrito de respuesta sin número, recibido el catorce de septiembre del mismo año el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

En respuesta al requerimiento se escanean los presentes estados de cuenta de Ana Bertha Vidal focil, Pech Frías Carolina, Balboa Sánchez Rafael Abner, Ruiz Agustín Casilda en el caso de esta aportación se anexa el estado de cuenta del partido y las fichas de depósito que se realizaron como evidencia.

76. Aun cuando el partido político presentó estados de cuenta bancarios y fichas de depósito, no se tiene certeza de que los depósitos provengan de la cuenta bancaria de los aportantes, por lo que la observación no quedó atendida.

77. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/21811/16 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, recibido por su partido el mismo día.

SX-RAP-6/2017

78. Con escrito de respuesta sin número, recibido el trece de octubre de ese año, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

En respuesta al requerimiento se escanean los presentes estados de cuenta:

Ana Bertha Vidal Focil, del mes de febrero de 2015 donde se observa un retiro de 17,000 toda vez que una parte la uso para el depósito de su aportación y los otros 2,000 para gastos personales.

Pech Frías Carolina se observa su estado de cuenta con un retiro amparando los \$2000 que deposito como aportación al partido.

Balboa Sánchez Rafael Abner

Toda vez que las aportaciones de Ruiz Agustín Casilda fueron efectuadas a manera de cheque y tiene origen mismos (sic) que se señalan en las fichas de depósito donde se efectuaron las aportaciones y como se detalla a continuación:

Ruiz Agustín Casilda

Ingreso 3867 \$90,000 ch 184 fecha de 17 de febrero de 2015

Ingreso 3942 \$75,000 ch 191 25 de marzo de 2015

En el caso de esta aportación se anexa el estado de cuenta del partido donde el banco manifiesta que fue deposito con documentos y las fichas de depósitos que se realizaron como evidencia.

79. Del análisis a la documentación presentada, así como a los argumentos emitidos, por el PRD, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del RF que a la letra dice:

Artículo 96 (...)

VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.”

80. Aun y cuando el PRD presentó estados de cuenta bancarios de diferentes aportantes, del análisis a los mismos, no se puede advertir que existan montos que concuerden con sus aportaciones realizadas al PRD, mucho menos algún documento que avale estas transferencias, asimismo, en los estados de cuenta del PRD no se pudo identificar el Registro Federal de Contribuyentes de los aportantes, por tal razón la observación no quedó atendida, por \$263,500.00.

81. Al incumplir con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Postura de esta Sala Regional.

82. Lo **infundado** del agravio radica en que, respecto a las aportaciones de militantes por cuanto hace a las supuestamente efectuadas por Casilda Ruiz Agustín por la cantidad de \$90,000 en el mes de febrero de dos mil quince, y \$75,000, en marzo del mismo año, se comparte lo razonado por la responsable de que no se acreditó que dicha persona haya efectuado las transferencias, porque si bien se efectuaron vía documento; sin embargo, contrario a lo afirmado por el impugnante de los vouchers y de los estados de cuenta no se desprenden datos que evidencien quién llevó a cabo los depósitos de las cantidades aludidas.

SX-RAP-6/2017

83. Por otra parte, se considera que el agravio relativo a la **conclusión 8** es **infundado** en atención a las consideraciones siguientes:

84. El sujeto obligado, en su Informe Anual, reportó ingresos por **\$ 19, 786,484.46**, clasificados de la forma siguiente:

| CONCEPTO | PARCIAL | IMPORTE |
|---|-----------------|------------------------|
| Saldo Inicial | | \$2,900,156.32 |
| Financiamiento Público | | 21,867,545.31 |
| Para Actividades Operación Ordinaria | \$20,763,694.07 | |
| Para Gastos de Campaña | 0.00 | |
| Para Actividades Específicas | 1,103,851.24 | |
| Financiamiento por los Militantes | | 354,347.84 |
| Efectivo | 354,347.84 | |
| Operación Ordinaria | 0.00 | |
| Campaña Federal | 0.00 | |
| Especie | 0.00 | |
| Operación Ordinaria | 0.00 | |
| Campaña Federal | 0.00 | |
| Financiamiento de Simpatizantes | | 0.00 |
| Efectivo | 0.00 | |
| Operación Ordinaria | 0.00 | |
| Campaña Federal | 0.00 | |
| Especie | 0.00 | |
| Operación Ordinaria | 0.00 | |
| Campaña Federal | 0.00 | |
| Autofinanciamiento | | 0.00 |
| Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos | | 0.00 |
| Operación Ordinaria | 0.00 | |
| Campaña Federal | 0.00 | |
| Otros Ingresos | | 464,747.63 |
| Total de Ingresos | | \$19,786,484.46 |

85. De la revisión efectuada al Informe Anual y a la documentación comprobatoria de los ingresos reportados, así como de los documentos contables, se constató que la información que contienen, se apega a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se describe en puntos subsecuentes.

86. Al verificar el total de las aportaciones de militantes en su contabilidad, se observó que el sujeto obligado excedió el límite anual permitido, como sigue:

| APORTACIÓN DE MILITANTES | | | | | | |
|---------------------------------|-------------------|----------------|------------------|----------------|-------------------------------------|-------------------|
| PARTIDO | PRECAMPAÑA | CAMPAÑA | ORDINARIO | TOTAL | ACUERDO DEL OPLE CE/2015/025 | DIFERENCIA |
| <i>PRD</i> | \$544,391.51 | \$730,446.05 | \$354,347.84 | \$1,629,185.40 | \$1,348,823.65 | \$280,361.75 |

87. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada le fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/20008/16 de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, recibido por su partido el mismo día.

88. Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, sin número, recibido catorce de septiembre de esa anualidad, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.

89. El partido no se manifestó respecto al rebase del límite anual de las aportaciones de militantes, por la que la observación no quedó atendida.

90. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/21812/16 de seis de octubre de dos mil dieciséis, recibido por su partido el mismo día.

91. Con escrito de respuesta sin número, recibido el trece de octubre de ese año, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se procedió a incluir en la balanza de comprobación los ingresos de forma detallada tal como se indica, cabe señalar que para la integración de esos saldos cada candidato y precandidato tenía un representante financiero por lo cual el partido asume la diferencia.

92. Del análisis a la documentación presentada, así como a los argumentos emitidos, se constató que el PRD excedió el

SX-RAP-6/2017

límite anual permitido del total de las aportaciones de militantes establecido en el acuerdo del OPLE número CE/2015/025, por tal razón la observación **no quedó atendida**, por \$280,361.75.

93. Al exceder el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir a nivel estatal durante el ejercicio 2015, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso a) LGPP, así como el Acuerdo del IEPCT No. CE/2015/025.

94. En cuanto a la alegación del actor en el sentido de la incorrecta individualización de la sanción porque en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, la sanción deberá ser igual al monto excedido, y sólo se podrá aumentar la sanción en casos de reincidencia, lo que en la especie no ocurre ya que el PRD no es reincidente, por lo que una sanción para que sea proporcional debe ser igual al monto ejercido y sólo en caso de reincidencia aumentar o agravarse.

95. La autoridad responsable para calificar e imponer la sanción tomó en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, los siguientes aspectos:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La norma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) Capacidad económica del partido político.

96. Así, se consideró que en primer lugar se debe llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la sanción que le corresponde y si ésta contempla un mínimo y un máximo, graduarla dentro de esos márgenes.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

97. Al respecto, la autoridad responsable para la calificación de la falta consideró que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva

SX-RAP-6/2017

que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

98. Asimismo, señaló que, en el Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el ente político corresponde a una acción consistente en exceder el límite máximo anual permitido respecto de las aportaciones de militantes.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Modo: El instituto político cometió una irregularidad al exceder el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2015, por un monto de **\$280,361.75** (doscientos ochenta mil trescientos sesenta y un pesos 75/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Tabasco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

99. La autoridad responsable consideró que dentro del expediente no obraba elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base

en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

c) La trascendencia de la normatividad transgredida.

100. Se concluyó que por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

101. El Consejo General del INE destacó que, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones por concepto de financiamiento privado que exceden el límite establecido por la norma, se vulnera el principio de equidad que rige el sistema mixto de financiamiento de los partidos políticos, pues la Legislación Electoral establece una limitación al monto de los recursos privados en manos de los partidos políticos, al señalar que la ley debe **garantizar que el financiamiento público prevalezca**, con la finalidad de asegurar que el financiamiento privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un tope a las aportaciones privadas en su conjunto.

102. Además, la responsable abundó que al exceder el límite señalado el partido vulneró el principio de legalidad que rige su actuación pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos

SX-RAP-6/2017

Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, esto es, en el caso concreto, no excederse en el límite establecido en la norma comicial.

103. Se señaló que una falta sustancial trae consigo la vulneración a los principios ya apuntados, como consecuencia un financiamiento indebido, toda vez que derivado de su ilegal actuación, el instituto político se colocó en una situación de ventaja respecto de los demás partidos.

104. La autoridad responsable refirió que el régimen de financiamiento de los partidos políticos implica un conjunto de normas de carácter imperativo que condicionan la conducta que debe asumir el Estado y sus órganos, es este caso, el respetar los límites o prohibiciones en la materia; destacando que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos. Asimismo, establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

105. Citó también que la fracción II de la aludida disposición constitucional establece que la ley secundaria garantizará que los partidos políticos **cuenten de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

106. Lo anterior, la responsable lo relacionó con el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna; concatenándolo, además con la fracción II de este precepto en armonía con el artículo 51 del referido ordenamiento legal, donde se dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley de la materia, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe dárseles, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público. De la citada normativa, así como del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que, los partidos políticos están obligados a respetar el límite de aportaciones de militantes.

SX-RAP-6/2017

107. La autoridad responsable al analizar el caso, sostuvo que el partido se benefició con aportaciones que exceden el límite establecido para el ejercicio 2015, lo cual constituye *per se*, una violación a lo antes transcrito, por lo cual ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubicó dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo antes señalado; por lo cual consideró que el actuar de los partidos políticos en cuanto al origen de su financiamiento, al ser entidades de interés público, se encuentran limitados a lo establecido específicamente en las disposiciones atinentes. En consecuencia, los sujetos obligados no pueden obtener beneficios al margen de lo previsto por el legislador, por lo que la autoridad electoral debe velar por que la totalidad de recursos que benefician a los partidos políticos se apeguen a lo dispuesto por la norma.

108. Por otra parte, se señaló que los partidos políticos tienen la obligación de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador federal y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

109. Así, la autoridad responsable resaltó que, conforme al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las

finalidades que persigue el legislador al establecer un límite a las aportaciones que pueden recibir los partidos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento del régimen de partidos; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

110. El Instituto electoral nacional señaló que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no sólo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las aportaciones a que la disposición se refiere, no sólo influye en la equidad respecto del sistema de financiamiento, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno; que dicho precepto, tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

111. De ahí que la autoridad responsable concluyera que la vulneración en comento, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad y legalidad, sino que conlleva a una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de mayor trascendencia; que en el caso concreto, se acreditó que el sujeto obligado, al exceder el límite anual de

SX-RAP-6/2017

aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2015, cometió una irregularidad que debía ser sancionada.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados.

112. Se tomaron en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida, considerando la gravedad de la falta.

113. Al respecto, la responsable señaló que la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

114. Asimismo, el INE resaltó que las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

115. Por su parte, las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su

acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la

descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

116. La autoridad responsable invocó la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal emitida en el expediente SUP-RAP-188/2008, en la cual señaló que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

117. En cambio, precisó que las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En éstos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

118. La autoridad responsable sostuvo que, de esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente

SX-RAP-6/2017

debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

119. Con base en lo anterior, señaló que el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta acreditada en la investigación del procedimiento en que se actuó, son los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos.

120. De ahí que, en el caso, la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, puesto que con dicha conducta no fue posible proteger los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos en el ejercicio anual 2015.

121. En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor vulnera directamente en los bienes jurídicos aquí señalados. Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizaron en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) Singularidad o pluralidad de las faltas.

122. Se cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **sustantivo** o de fondo, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

123. En la individualización de la sanción se señaló lo siguiente:

1. Calificación de la falta cometida.

124. La falta cometida se calificó como grave ordinaria, al ser sustancial o de fondo, toda vez que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos, toda vez que el partido excedió el límite máximo anual establecido respecto de las aportaciones de militantes durante el ejercicio 2015.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

125. El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

126. El hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de sujetarse al límite establecido para las aportaciones por concepto de financiamiento privado, vulnera directamente los principios de equidad y legalidad que rigen el financiamiento de los sujetos obligados, dado que con ello

SX-RAP-6/2017

el partido político tuvo acceso a mayores recursos de los permitidos, colocándose en una situación ventajosa respecto de los demás entes políticos, y desapegando su actuar a los cauces legales.

127. En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que rebasó el límite establecido para las aportaciones de militantes por \$280,361.75 (doscientos ochenta mil trescientos sesenta y un pesos 75/100 M.N.), situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad y de legalidad en el régimen de financiamiento.

128. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

129. La autoridad responsable consideró que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta analizada. En atención a lo anterior la autoridad responsable determinó establecer una sanción proporcional a la falta cometida. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, **o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.**

130. De ahí valoró la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el

presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando 13 de la presente Resolución, de lo que se concluye que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

131. La autoridad responsable con base en el marco normativo expuesto, eligió la sanción correspondiente, de las contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

132. De ahí que, respecto a la **conclusión 8**, la falta la calificó como grave ordinaria.

133. Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

134. El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

SX-RAP-6/2017

135. El sujeto obligado, no es reincidente.

136. El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$280,361.75 (doscientos ochenta mil trescientos sesenta y un pesos 75/100 M.N.).

Se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

137. Por consiguiente, se determinó que la sanción a imponer debía ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; que de las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

138. Asimismo, la sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento; mientras que la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político la estimó aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en

materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

139. Por lo anterior, el INE consideró que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

140. En apoyo de lo expuesto, la autoridad responsable invocó la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008. En la cual se razonó, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.

SX-RAP-6/2017

141. De ahí que el INE determinara que la sanción que debía imponer era aquélla que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta respecto a rebasar los límites de aportaciones de militantes y las normas infringidas [artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

142. Por lo anterior, concluyó que la sanción que se debía imponer al partido político es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$420,542.63 (cuatrocientos veinte mil quinientos cuarenta y dos pesos 63/100 M.N.).

Postura de esta Sala Regional.

143. Se coincide con la determinación tomada por la autoridad responsable, pues contrario a lo expuesto por el actor, el hecho de recibir aportaciones por concepto de financiamiento privado que exceden el límite establecido legalmente, vulnera el principio de equidad, que rige el sistema mixto de financiamiento de los partidos políticos. La sanción impuesta con base en la transcendencia de la normatividad transgredida, es conforme a derecho, porque en el caso, se actualizó una falta sustantiva o de fondo al excederse del límite, que causó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos que tutela el régimen de financiamiento, al colocarse el partido infractor en una situación de ventaja, respecto de los demás partidos.

144. Por tanto, el PRD se benefició con aportaciones que excedieron el límite establecido para el ejercicio 2015, contrariando lo expuesto por el artículo 56, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, no sólo puso en peligro los principios de equidad y legalidad, sino que generó una lesión a las bases y principios constitucionales que define un modelo democrático de gobierno.

145. Dicha irregularidad imputable al partido político, se tradujo en una infracción de resultado que ocasionó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados; por consiguiente, se actualizara la hipótesis normativa en el artículo 443, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de ahí que lo procedente fuera imponer una sanción, la cual se calificó de grave ordinaria.

SX-RAP-6/2017

146. Para la imposición de la sanción, se tomaron en cuenta el hecho objetivo, sus circunstancias materiales, la concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, entre ellas que no es reincidente, valorando la irregularidad detectada; por cuanto hace a la falta cometida al ser sustantiva y el resultado lesivo significativo, al haber rebasado el límite establecido para las aportaciones de militantes por \$280,361.75 pesos, vulneró el principio de equidad y de legalidad en el régimen financiero.

147. Así, para establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, y ésta sea proporcional, valoró la capacidad económica del infractor, el monto de las sanciones pecuniarias a las que se hizo acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; así como al hecho consistente en la posibilidad del partido político de hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales, de ahí que concluyera que el instituto político infractor cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que se le imponga; de ahí que aplicara la sanción prevista en el artículo 456, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

148. Con base en lo anterior, al ocuparse de la **conclusión 8**, la falta aludida consistente en haber rebasado el límite establecido para las aportaciones de militantes, la calificó de **grave ordinaria**; que con la actualización de dicha infracción se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; que el partido político conocía los alcances

de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe anual; que el sujeto obligado no es reincidente; que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$280,361.75; que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

149. En ese entendido, contrario a lo expuesto por el actor, resultaba inaplicable la sanción contenida en el artículo 456, apartado 1, inciso a), fracción II, relativa a que, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso, de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior.

150. Esto es así, porque la sanción aludida es aplicable en materia de gastos de campaña y no para gastos relativos a actividades ordinarias de los partidos políticos.

151. De ahí que esta Sala Regional considere que la autoridad responsable estuvo en lo correcto en estimar que las sanciones contenidas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resultaban acordes entre la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del

SX-RAP-6/2017

partido político; tampoco lo eran las sanciones contempladas en las fracciones IV y V del precepto en cita.

152. Por lo que eligió la sanción contenida en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, al considerarla idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

153. De ahí que al graduar la multa tomó en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la existencia de la culpa, el conocimiento de la conducta respecto a rebasar los límites de las aportaciones de militantes y las normas infringidas, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer; de ahí que en razón de la trascendencia de las normas transgredidas al rebasar los límites de las aportaciones de militantes, procedió a sancionar al PRD con una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto excedido de las aportaciones lo cual asciende a un total de \$420,542.63 pesos; de ahí que aplicara la sanción prevista en la fracción III, inciso a), apartado 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 50 % de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$420,542.63 pesos. Multa que atiende los criterios de

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, apartado 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

154. Por lo anterior no le asista razón al actor. De ahí lo infundado del agravio.

Yucatán.

155. Esta Sala Regional considera que el agravio relativo a la **conclusión 4** es **infundado** en atención a las consideraciones siguientes:

156. De la revisión efectuada por la autoridad responsable en el dictamen consolidado, específicamente en el rubro de la revisión a la cuenta **“Ingreso Privado”**, **subcuenta “Ingresos por Cuotas Extraordinarias”**, se observaron aportaciones que rebasan los 90 días de salario mínimo, que no fueron realizadas con cheque o transferencia bancaria de la cuenta del aportante. Los casos en comento se presentan a continuación:

| <i>REFERENCIA CONTABLE</i> | <i>RECIBO NÚMERO</i> | <i>FECHA</i> | <i>APORTANTE</i> | <i>IMPORTE</i> |
|----------------------------|----------------------|-----------------|-------------------------------------|--------------------|
| <i>PI-02/02-15</i> | <i>001</i> | <i>20-02-15</i> | <i>Bayardo Ojeda Marrufo</i> | <i>\$21,000.00</i> |
| <i>PI-02/12-15</i> | <i>006</i> | <i>16-12-15</i> | <i>Tonatiuh Villanueva Caltempa</i> | <i>17,011.80</i> |
| | TOTAL | | | \$38,011.80 |

157. Se solicita presentar:

SX-RAP-6/2017

158. Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, con fundamento en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

159. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/19787/16 de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, recibido por el PRD el mismo día.

160. Con escrito número SE-SF/055/2016 de catorce de septiembre de esa anualidad, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

En respuesta al punto anterior me permito comentarle que los depósitos efectuados se realizaron sin nuestro conocimiento ya que las personas mencionadas tienen cargos públicos quienes adeudaban cuotas de meses anteriores.

161. De la revisión a los recibos presentados por su partido político, se constató que corresponden a Ojeda Marrufo Bayardo por \$21,000.00, de los meses de noviembre y diciembre de dos mil catorce y de Tonatiuh Villanueva Caltempa por \$17,011.80 de los meses de enero y febrero del dos mil quince; sin embargo, la normatividad es clara al señalar que las aportaciones que rebasen los 90 días de salario mínimo, deben realizarse con cheque o transferencia bancaria de la cuenta del aportante.

162. Se solicita presentar:

163. Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, con fundamento en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

164. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/21295/16 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, recibido por el PRD el mismo día.

165. Con escrito número SE-SF/060/2016 de fecha trece de octubre del mismo año, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

Respecto a la observación que hace esa Unidad Técnica de Fiscalización y sobre la cual formula una solicitud, no se señala la disposición normativa que se estaría vulnerando por los actos constitutivos de la observación formulada, y en ese sentido, se está trasgrediendo en nuestro perjuicio, el debido proceso que la autoridad está obligada a garantizar a todo gobernado, al dejarnos en estado de indefensión al no poder exponer nuestra defensa, los argumentos y consideraciones jurídicas que en su derecho convengan, a efecto de demostrar, que la observación formulada por esa Unidad y los actos que la motivaron, no son acordes ni actualizan la hipótesis normativa del precepto legal que se estima infringido y que tal y como lo he señalado, esa Unidad Técnica de Fiscalización omite precisar.

Por último estimo procedente significar, que los actos constitutivos de la observación formulada, no vulneraron ni pusieron en riesgo los bienes jurídicos tutelados por las normas aplicables, toda vez que las cantidades materia de depósito, están informadas como ingreso, precisándose el origen del mismo, ya que el carácter de servidores públicos de los ciudadanos que se menciona en la observación, se acredita por su propia naturaleza, por así constar oportunamente, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por lo que habiéndose precisado el concepto de dichos depósitos, podría asumir como válida en nombre del partido una amonestación por la conducta que se le imputa, toda vez, que no existió dolo, sino descuido por parte de dos funcionarios públicos obligados al pago de cuotas económicas, conducta en la que el comité, no tuvo el conocimiento oportuno para evitar la realización inminente de los actos constitutivos de la observación que se formula y respecto a la cual, no se es reincidente.

Se entregan a la Unidad Técnica cartas de responsivas por parte de los aportantes.

SX-RAP-6/2017

166. Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la revisión a las cartas responsivas por parte de los aportantes, se determinó lo siguiente:

167. Respecto a lo manifestado *“no se señala la disposición normativa que se estaría vulnerando por los actos constitutivos de la observación formulada, y en ese sentido, se está trasgrediendo en nuestro perjuicio”*; esta autoridad electoral, mediante los oficios de errores y omisiones en los cuales se realizó la notificación de las observaciones encontradas en la revisión de la documentación que ampara el Informe Anual 2015, indicó la norma infringida, que corresponde al artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala lo siguiente:

Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

168. Como se puede observar, esta autoridad electoral informó al partido de los artículos del Reglamento de Fiscalización que infringió en el momento procesal oportuno, Reglamento que es información pública y puede ser consultado por los sujetos obligados, al aprobarse mediante el Acuerdo INE/CG350/2014 por el Consejo General del INE y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

169. Referente a que lo señalado como *“los actos constitutivos de la observación formulada, no vulneraron ni*

pusieron en riesgo los bienes jurídicos tutelados por las normas aplicables, toda vez que las cantidades materia de depósito, están informadas como ingreso”; es preciso señalar que no obstante que los depósitos están reflejados como un ingreso por aportaciones de militantes, la norma es clara al señalar que las aportaciones que rebasen los 90 días de salario mínimo, deben realizarse con cheque o transferencia bancaria de la cuenta del aportante, situación que no ocurrió al realizarse los depósitos en efectivo.

170. La finalidad de la norma es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Dado que de los depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los recursos. Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (personas morales; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública, entre otras). Asimismo, el artículo 55, numeral 1 de la citada Ley establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

171. El partido recibió aportaciones en efectivo que superan los 90 días de salario mínimo, por \$38,011.80, y que debieron realizarse con cheque nominativo o transferencia electrónica de la cuenta bancaria a nombre del aportante; en consecuencia, el PRD incumplió con lo dispuesto en el

SX-RAP-6/2017

artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del RF; razón por la cual, la observación no quedó atendida.

Postura de esta Sala Regional.

172. Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo afirmado por el PRD, del dictamen consolidado descrito, se advierte que la autoridad responsable sí llevó a cabo un análisis minucioso de las constancias aportadas para efectos de fiscalización, que la llevó a considerar que respecto a los ciudadanos Ojeda Marrufo Bayardo y Tonatiuh Villanueva Caltempa, no se acreditó que las aportaciones que hicieron a dicho instituto político al sobrepasar los 90 días de salario mínimo se hicieran con cheque o transferencia electrónica.

173. Lo anterior es así, ya que respecto a las aportaciones de militantes por cuanto hace a las supuestamente efectuadas por Ojeda Marrufo Bayardo por \$21,000.00, de los meses de noviembre y diciembre de dos mil catorce, y por su parte, de Tonatiuh Villanueva Caltempa por \$17,011.80 de los meses de enero y febrero del dos mil quince, por concepto de cuotas extraordinarias, se comparte lo razonado por la responsable de que no se acreditó que dichas personas haya efectuado los depósitos de la forma legalmente prevista, porque contrario a lo afirmado por el impugnante las cartas responsivas son insuficientes para acreditar que dichas personas fueron las que realizaron esas aportaciones, aunado a que la legislación citada es clara en señalar que aquellas que rebasen los 90 días de salario mínimo, deben realizarse con cheque o transferencia bancaria de la cuenta

del aportante. Lo cual el hoy recurrente no probó, a pesar de los requerimientos que la autoridad responsable le formuló.

174. Por otra parte, respecto al agravio relativo a la devolución de los remanentes de campaña de la revisión efectuada por la autoridad responsable en el dictamen consolidado, específicamente en el rubro **Observación de Remanentes, Remanente 2014-2015**, estableció lo siguiente:

175. El Acuerdo INE/CG471/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció en el artículo transitorio tercero, penúltimo párrafo, que en el caso del Proceso Electoral 2014-2015, el saldo a devolver será incluido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil quince.

176. Mediante oficio INE/UTF/DA-L/22621/16 del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, recibido el día 28 del mismo mes y año se le notificó al partido político lo siguiente:

En este sentido y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG471/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual determinaron los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los Procesos Electorales Federales y Locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con los artículos 3, así como el transitorio tercero de los lineamientos del acuerdo antes referido, se le notifican y detallan en el anexo al presente los remanentes correspondientes al instituto político que usted representa.

177. El cálculo determinado y notificado el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por la Unidad Técnica de

SX-RAP-6/2017

Fiscalización se encuentra en el **Anexo 2** del presente dictamen.

178. Con escrito de respuesta **SE-SF/063/2016**, recibido treinta de octubre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)Habiendo realizado la revisión de nuestras cuentas y registro contables en el SIF. Determinados Improcedente el saldo determinado por esta autoridad de \$543,762.63.

Toda vez que en nuestras cifras registradas y en base al remanente reflejado en nuestros estados de cuenta bancario nos arroja la cantidad de \$ 106,782.77. Manifestamos nuestra inconformidad al saldo que esta autoridad no ha manifestado.

179. Del análisis a la respuesta y documentación proporcionada se observó que las cifras que presenta PRD corresponden únicamente a los saldos finales de bancos como señala, sin considerar en la aritmética del cálculo del remanente las transferencias del CEN y las aportaciones realizadas por los Militantes, Simpatizantes y Candidatos, razón por la cual la observación **no quedó atendida**.

180. Por lo tanto, se determinó que el monto final de remanentes a reintegrar del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 corresponde a \$543,762.63.

181. Lo anterior derivado del cálculo realizado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG471/2016 del Consejo General del INE. **(Conclusión 11)**.

Remanente 2014-2015

182. Una vez determinado el monto a reintegrar y otorgada la garantía de audiencia, el partido político debe reintegrar el

remanente correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 por un monto de \$543,762.63.

183. Lo anterior derivado del cálculo realizado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG471/2016.

Postura de esta Sala Regional.

184. Las razones anteriores no son desvirtuadas por el PRD, sino que sólo se limita a cuestionar que la cantidad de 543,762.63, no corresponde con los remanentes que refleja el sistema de contabilidad de dicho instituto político, el cual asciende a la cantidad de \$106,782.77.

185. Tampoco le asiste la razón en el sentido de que dichos remanentes no existen, sino que esas cantidades fueron producto de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución INE/CG803/2015 con motivo de las faltas vinculadas a las conclusiones 3 y 8 del dictamen relativo al informe de campaña de diputados locales y ayuntamientos 2014-2015, lo que originó retenciones al financiamiento por parte del OPLE de Yucatán.

186. Lo **infundado** del agravio, deriva de que contrario al aserto del inconforme, los remanentes reclamados no son producto del informe de gastos de campaña que menciona, sino de ministraciones de financiamiento no comprobadas; además, que la cantidad total por concepto de multas en dicho proceso de revisión ascienden a la cantidad de \$649,889.10, mientras que los remanentes detectados son por la cantidad de \$543,762.63.

SX-RAP-6/2017

187. En consecuencia, al resultar infundados los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

188. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

189. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, por las razones expuestas en el presente fallo, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG810/2016, que le impuso sanciones pecuniarias al actor, aprobada por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de La Revolución Democrática en los estados de Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por correo electrónico** a la referida Sala Superior; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Consejo

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco y Yucatán; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SX-RAP-6/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA